



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 6200 del 12 de agosto de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0086-00-2021 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6200 del 12 de agosto de 2021, el cual ordenó notificar a: **ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6200 proferido el 12 de agosto de 2021, dentro del expediente No. SAN0086-00-2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.





Radicación: 2021181375-3-000

Fecha: 2021-08-27 07:36 - Proceso: 2021181375

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 27 de agosto de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores
JHON SEBASTIAN ALVARADO
BOHORQUEZ
Contratista

Revisor / Líder
JHON SEBASTIAN ALVARADO
BOHORQUEZ
Contratista

Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 27/08/2021

Proyectó: Jhon Sebastian Alvarado Bohorquez

Archívese en: SAN0086-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2021181375-3-000

Fecha: 2021-08-27 07:36 - Proceso: 2021181375

Trámite: 32-INT. Sancionatorio





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06200
(12 de agosto de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, radica la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental del Estado en las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de conceder o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes.**1.1 Antecedentes Permisivos - Expedientes LAM4602 – LAM1029**

1.1.1 El entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 "POR LA CUAL SE SUSTRAE UNA RESERVA FORESTAL, SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", modificada por la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVÍAS), para el desarrollo del proyecto "Nueva vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea", en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío, entre otros aspectos (LAM1029).

1.1.2 Posteriormente, a través de la Resolución No. 2068 del 27 de noviembre de 2007, modificó la referida Licencia Ambiental y autorizó la construcción de las llamadas "Obras Anexas", correspondientes al tramo de acceso al portal Galicia o Quindío, en el sentido de incluir la construcción de túneles en lugar de vía a cielo abierto (LAM1029).

1.1.3 Por medio de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009 (LAM4602), modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada al INVÍAS, en favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en adelante UTSC, para el proyecto "Construcción Nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea" obrante en el expediente LAM1029, para la ejecución de los siguientes tramos:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)
3	Las Américas - Portal Galicia = Obras anexas	2,84
8	V. Anaime - Túnel Cocora	17,99
9	Túnel Cocora - Río Coello	1,99
10	Río Coello – Boquerón	3,34

1.1.4 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, a través de la Resolución No. 588 del 24 de julio de 2012, le impuso a la UTSC obligaciones adicionales, con ocasión del seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico 751 del 15 de mayo de 2012 (LAM4602).

1.1.5 La ANLA mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 780 de 2001, para el desarrollo del proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea" (LAM4602).

1.1.6 El INVÍAS a través del Radicado No. 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017, solicitó la cesión de la Licencia Ambiental del proyecto "Construcción nueva vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea", otorgada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, y sus modificaciones, con fundamento en la terminación de la relación contractual con la UTSC (LAM4602).

1.1.7 Posteriormente el referido instituto mediante los Radicados Nos. 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, solicitó que se le tuviera como beneficiario de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones Nos. 1757 de 2009 y 1065 de 2013, por cuanto los fundamentos de hecho que sustentaron su expedición ya no subsistían, habida cuenta que el Contrato 3640 de 2008 celebrado entre el INVÍAS y la UTSC había finalizado el 30 de diciembre de 2016 (LAM4602).



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1.1.8** Por medio del Auto No. 5473 del 27 de noviembre de 2017, se realizaron algunos requerimientos al INVIAS.
- 1.1.9** El 30 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de control y seguimiento ambiental, a la Cesión Parcial de la licencia ambiental otorgada por Resolución 780 de 2001 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, con base en la información obrante en los Conceptos Técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020. En virtud a lo anterior, se profirió el Acta No. 568 de 2020 (LAM4602).

1.2 Antecedentes sancionatorios

Como consecuencia de la visita realizada entre el 14 y 16 de octubre de 2020 y el seguimiento documental de control y seguimiento ambiental realizado al proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, el Grupo de Alto Magdalena - Cauca remitió a la Oficina Asesora Jurídica el memorando No. 2021160421-3-000 del 2 de agosto de 2021, solicitándole la creación de un expediente sancionatorio, con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico 4320 del 26 de julio de 2021, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

III. Responsabilidad de la Unión Temporal Segundo Centenario

Atendiendo al trámite objeto de análisis, es necesario indicar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Resolución 1000 de 2009, autorizó la cesión parcial a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, de la Licencia Ambiental otorgada al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS - para el desarrollo del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, y dispuso en su artículo quinto: “A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 para los tramos establecidos en el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Unión Temporal Segundo Centenario quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de tal acto administrativo”.

Los tramos previstos el artículo segundo de ese acto administrativo son:

TRAMO	SECTOR
1	Calarcá – Las Carmelitas
2	Las Carmelitas Américas
4	Túnel de la Línea
5	Portal Bermellón – Q. Perales
6	Q. Perales – Túnel La Virgen
7	Túnel La Virgen – Viaducto Anaime

Contra la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 se interpuso recurso de reposición, decidido a través de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, mediante la cual, entre otras determinaciones se modificó el artículo cuarto de la Resolución recurrida, en el siguiente sentido:



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa... el cual quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO: El Cedente y el Cesionario serán responsables de:

1. La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Original, incluido en el Estudio de impacto Ambiental mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, según lo que aplique a la construcción de los tramos 7, 8, 9 y 10 a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y los tramos 1, 2, 4, 5 y 6 a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario.
2. El ajuste de las medidas de manejo ambiental a que haya lugar, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, según la etapa de construcción en que se encuentre el proyecto.
3. Adelantar los trámites pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 19 y 27 de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, en el evento de requerirse cualquier cambio en relación con el proyecto originalmente licenciado.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, las partes deberán solicitar y obtener previamente a su utilización ante las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ, los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto."
5. Una vez se definan las longitudes y características precisas de los tramos cedidos, las partes deberán solicitar a este Ministerio el respectivo pronunciamiento en cuanto a la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental

Ahora bien, según el acta de constitución, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, está conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93; CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., identificada con NIT 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., identificada con NIT 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificada con NIT 806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900035380-1; CONSTRUIRTE LTDA, identificada con NIT 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., identificada con NIT 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES, identificada con NIT 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., identificada con NIT 802006258-1; y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

Consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES¹, y revisados los Certificados de Cámara de Comercio de la UTSC y sus integrantes, se evidenció lo siguiente:

NOMBRE	HOY DENOMINADA	NIT	ESTADO
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC		900257339-1	Cancelada
CONDUX S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93		800067028-6	Cancelada
CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		900155849-6	Activa
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.	ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. "EN LIQUIDACIÓN"	890402801-8	Activa en Liquidación
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900031253-4	Activa en Liquidación
PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS LTDA	806008737-1	Cancelada
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.		900035380-1	Activa
CONSTRUIRTE LTDA	CONSTRUIRTE S.A.S	830106557-8	Activa

¹ Consulta realizada 21 de julio de 2021



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. EN REORGANIZACIÓN	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	860034551-3	Activa
TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNICIVILES S.A.	OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.	900106988-2	Activa
H&H ARQUITECTURA S.A	HIDRUS S.A	802006258-1	Activa
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE		CC. 77.193.319	

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar que la presente actuación administrativa se iniciará contra las personas jurídicas y naturales que actualmente se encuentran activas, de acuerdo con la información suministrada por las Cámaras de Comercio y que hacían parte de la UTSC, pues algunas de las sociedades parte carecen de capacidad jurídica, siendo del caso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 99² del Código de Comercio.

En este punto es dable resaltar que la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, ante lo cual es claro que, es la capacidad de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633³ del Código Civil.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 11 de junio de 2009 tuvo oportunidad de señalar:

"...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tenga capacidad para ello, situación que se mantiene incluso cuando "(...) se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica (...)"

En razón a lo anterior, esta Autoridad considera que a pesar de que la UTSC tiene su matrícula cancelada en la Cámara de Comercio, se puede continuar la actuación administrativa que nos ocupa respecto de las personas jurídicas y la persona natural que la constituyeron, en aras de garantizar la protección del ambiente, por cuanto las sociedades que hicieron parte de la Unión Temporal cuentan con la capacidad necesaria para responder por los pasivos ambientales ante el hecho histórico generado con su acción u omisión en desarrollo de las actividades ejecutadas con ocasión de la Licencia Ambiental cedida parcialmente mediante la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.

² **ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>**. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

³ **ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>**. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La decisión de apertura también cobijará al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, teniendo en cuenta la parte considerativa del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

IV. Caso concreto

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita guiada, realizada los días 14 y 16 de octubre de 2020, producto de la cual el Grupo de Alto Magdalena – Cauca adscrito a la Subdirección de Licencias Ambientales, emitió el Concepto Técnico 4320 del 26 de julio de 2021 que sustenta la decisión y se circunscribe a los siguientes hechos y a los que le sean conexos.

1. Por no implementar ni presentar el comportamiento de la red de monitoreo conformada por fuentes superficiales que están ubicadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel Principal.
2. Por no presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal.
3. Por no presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal que permitieran a ANLA realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta autoridad evidencia que al parecer, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el Concepto Técnico citado, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC, no habrían dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta entidad.

En ese sentido se encuentra que existe suficiente material probatorio para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, por no haber implementado ni presentado el comportamiento de la red de monitoreo conformada por fuentes superficiales ubicadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel principal; así como por no haber presentado el diseño, ni implementado la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel principal, y por no haber presentado el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, impidiendo a la ANLA realizar el correspondiente control y seguimiento a los cambios presentados en el recurso hídrico.

V. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que hay mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, a través del auto de apertura de investigación, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

VI. Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

Expedientes LAM4602 y LAM1029

- 6.1** Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente otorgó al INVÍAS Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea (LAM1029).
- 6.2** El anexo 7, relacionado con la carta de presentación de la propuesta y la solicitud de la cesión parcial de la licencia ambiental ordinaria No. 780 de 2001, allegada por medio del radicado 4120-E1-14835 del 13 de febrero de 2009 (LAM4602).
- 6.3** Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, mediante la cual se autorizó la cesión parcial a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, de la Licencia Ambiental otorgada al INVÍAS para el proyecto "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea" (LAM4602).
- 6.4** Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución 1000 de 2009 (LAM4602).
- 6.5** Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, por el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental acogiendo las evidencias consignadas en el Concepto Técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014 (LAM4602).
- 6.6** Radicación 2015047612-1-000 del 10 de septiembre de 2015, por medio del que la Unión Temporal presentó el ICA 11 (LAM1029).
- 6.7** Radicación 2016006284-1-000 del 10 de febrero de 2016, por el cual la Unión Temporal presentó el ICA 12 (LAM1029).
- 6.8** Radicado ANLA 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017, a través del cual el INVÍAS solicitó que se le tuviera como beneficiario del instrumento ambiental relacionado con la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009 (LAM4602).
- 6.9** Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental (LAM4602).
- 6.10** Radicación 2019023711-1-000 del 27 de febrero de 2019, por medio del que la Unión Temporal presentó el ICA 17 y responde el Auto 54473 del 27 de noviembre de 2017 (LAM4602).
- 6.11** Radicación 2019045490-1-000 del 9 de abril de 2019 a través del cual la Unión Temporal presentó alcance al radicado 2019023711-1.000 del 27 de febrero de 2019, dando respuesta al Auto 54473 del 27 de noviembre de 2017 (LAM4602).
- 6.12** Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, con el cual el INVÍAS allegó información sobre el monitoreo del recurso hídrico subterráneo (LAM4602)
- 6.13** Auto 3446 del 27 de abril de 2020, por el cual se efectuó seguimiento y control (LAM4602).



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 6.14** Radicado No. 2020131084-2-000 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual el INVIAS allegó el ICA No. 18 (LAM4602).
- 6.15** Las evidencias consignadas en el Acta No. 568 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se trae a colación la información obrante en los Conceptos Técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020 (LAM4602).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y las siguientes empresas: CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA Sucursal Colombia, con NIT. 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT. 900031253-4; TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S., NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S, NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A., NIT. 802006258-1; y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77'193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900257339-1 y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS identificado con NIT 800215807-2, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar al expediente SAN0086-00-2021, los documentos relacionados en el numeral VI de la parte considerativa, denominado "**Incorporación de documento**", que obran en los expedientes LAM1029 y LAM4602, respectivamente.

PARÁGRAFO. La incorporación de los documentos relacionados en este artículo, estará a cargo del Grupo de Gestión Documental, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Nacional Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a las empresas CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA Sucursal Colombia; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. "EN LIQUIDACIÓN"; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S; CONSTRUIRTE S.A.S.; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S; HIDRUS S.A., y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, , quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, o por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JULIANA DEL PILAR QUINTERO
GARZON
Contratista



Revisor / Líder

DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente No. SAN0086-00-2021
Concepto Técnico 4320 del 26 de julio de 2021
Fecha: 21 de julio de 2021

Proceso No.: 2021170032

Archívese en: SAN0068-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

